



Sr. Sobrini Lacruz, Presidente en funciones

Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Sociedad de Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Sociedad de Seguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 481/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 6 de julio de 2018 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Sociedad de Seguros a Prima Fija, presenta una reclamación de

responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el 5 de noviembre de 2017, a las 21:30 horas, en el punto kilométrico 31,525 de la carretera xx-912, al irrumpir un ciervo en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración, como titular de la carretera, al no haber adoptado las necesarias medidas para evitar la irrupción de animales en la calzada, ya que en el lugar del siniestro no existía vallado ni señal de peligro P-24.

Reclama una indemnización de 10.090,36 euros por los daños materiales sufridos.

Se adjunta a la reclamación el apoderamiento otorgado a la compareciente, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, la póliza de seguro del vehículo, un informe de valoración de daños, la factura de reparación del vehículo, el justificante de pago por la aseguradora reclamante y una declaración de la compareciente de que no existe otra reclamación por los mismos hechos y de que la entidad no ha recibido ninguna indemnización por el siniestro.

Segundo.- El 16 de julio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 27 de julio la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos limítrofes al punto kilométrico en el que ocurrió el siniestro pertenecen a un coto privado de caza y que, según consta en sus archivos, en dichos terrenos "no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida doce horas antes de él".

Cuarto.- El 31 de julio se recibe el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, que informa "que entre los años 2009 y mayo de 2018 en la carretera xx-912 han ocurrido un total de 194 accidentes de circulación en los cuales han intervenido animales" (adjunta una tabla con el detalle de los siniestros).

Quinto.- El 31 de julio el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa de que la señalización de la vía era correcta el día del accidente, ya que en el margen izquierdo, punto kilométrico 34,650, sentido descendente (sentido de circulación del vehículo), había una señal P-24 (paso de animales en libertad) con un cajetín S-860 con la inscripción "Recuerde" y añade que la carretera no se encuentra vallada. Adjunta un informe de la empresa de conservación de la carretera en el que esta manifiesta que no tuvo constancia del siniestro y que no se estaban ejecutando obras en ese tramo de carretera el día del accidente.

Sexto.- En el trámite de audiencia la reclamante alega que, frente a lo indicado por el Servicio Territorial de Fomento, en el informe estadístico del accidente se hace constar que no existía señal P-24 en la fecha del accidente; que, en cualquier caso, la distancia entre la señal de peligro y el punto kilométrico en el que irrumpió el animal salvaje era superior a tres kilómetros, por lo que aquella no afectaba a dicho tramo, máxime cuando se trata de una zona de alta siniestralidad por atropello de animales en la que no se han adoptado medidas adicionales como el vallado de la carretera. Finalmente, reitera la pretensión.

Séptimo.- El 18 de septiembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Octavo.- El 9 de octubre de 2018 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de

marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera xx-912, a la altura del punto kilométrico 31,525, y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en la fecha del accidente, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad

Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (debe rectificarse, pues, en la propuesta de resolución la referencia al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que dicha norma no estaba vigente en la fecha del siniestro). La citada disposición adicional séptima establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro, desde los que irrumpió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que se trata de un coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente.

El tramo de carretera en el que se produjo el siniestro no parece que pueda calificarse, a la vista de los datos remitidos por la Guardia Civil, como una zona de alta siniestralidad: desde el 1 de enero de 2017 al 27 de mayo de 2018 (17 meses), en el tramo de 16 kilómetros comprendido entre los puntos kilométricos 24,000 y 40,000 (el siniestro sucedió el 5 de noviembre de 2017 en el punto kilométrico 31,525) se produjeron 20 accidentes por atropello de especies cinegéticas (corzo, ciervo y jabalí), incluido el objeto de la presente reclamación, esto es, una media ligeramente superior a un accidente al mes.

Si bien la señalización existente se encontraba aproximadamente tres kilómetros antes del lugar del accidente, el hecho de que no se trate de una zona de alta accidentalidad y de que la señal de peligro por paso de animales en libertad (P-24) incluyera el cajetín "Recuerde" permite considerar que no era precisa en ese tramo una mayor o más intensa señalización de peligro por paso de animales sueltos.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011) que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, y que, por ello, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Sociedad de Seguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.